



JULIO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
ESTADO No. 045

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	DIVISORIO	LUZ ENITH VARGAS	JOSÉ MARIA COLIMBA	02/07/2020	76-113-40-89-001-2018-00178-00
2	EJECUTIVO	JHON JAIRO ARANGO	LUCIO ALEJANDRO GRANADA	02/07/2020	76-113-40-89-001-2018-00303-00
3	PRESCRIPCIÓN EX. AD. DOMINIO	MARTHA CECILIA MARTINEZ	HERNAN MARTINEZ MURILLO Y OTROS	02/07/2020	76-113-40-89-001-2018-00389-00
4	PRESCRIPCIÓN. EX. AD. DOMINIO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI Y OTROS	02/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00339-00
5	PAGO POR CONSIGNACIÓN	ANGELA PATRICIA RAMÍREZ	JOSE ELIAS CORREA	02/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00590-00
6	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO LIBREROS	CARLOS ALBERTO TAGUADO	02/07/2020	76-113-40-89-001-2019-00591-00
7					

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

[jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5b767fee9ac3a946543bebf8cedb2ed56057ca1135598e893e6e27b954ee8ed**

Documento generado en 02/07/2020 03:31:16 PM



A despacho de la señora Juez memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y los demandados, solicitando la terminación del presente proceso por transacción celebrada entre las partes. Sirvase proveer.

Julio 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0250**  
Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DIVISORIO**  
DEMANDANTE: **LUZ ENITH VARGAS**  
DEMANDADO: **JOSÉ MARÍA COLIMBA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00178-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 01 de julio de 2020, por medio del cual la parte actora coayuvada por el demandado solicitan la terminación del presente asunto en virtud al contenido del artículo 312 del C.G.P., informando que se ha celebrado una transacción que pone fin al objeto del litigio, el despacho dispondrá la terminación del proceso por transacción al cumplirse los requisitos de la norma en comento, habiéndose llegado a un acuerdo de división, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, y demás ordenamientos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso DIVISORIO por transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares impuestas y practicadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0250  
Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: LUZ ENITH VARGAS  
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA COLIMBA  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00178-00

respectivos.

**TERCERO:** Archivar el presente proceso previo las anotaciones correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



A despacho en la fecha el presente proceso informándole que venció el término del emplazamiento del demandado, sin que hubiesen concurrido al presente proceso.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria



**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0252**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO ARANGO ANGEL**  
**DEMANDADO: LUCIO ALEJANDRO GRANADA**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00303-00**

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido a LUCIO ALEJANDRO GRANADA, para comparecer al proceso, el despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de LUCIO ALEJANDRO GRANADA, al Dr. CARLOS HERNAN RODRÍGUEZ DIAZ C.C. 14.470.457 y



T.P. 311.275 del C.S de la J. del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y que desempeñará el cargo de forma gratuita conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

**SEGUNDO:** Se advierte al profesional del Derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

LA JUEZ,

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**



A Despacho en la fecha el presente proceso informándole que venció el término del emplazamiento del demandado, sin que hubiese concurrido al presente proceso. Sírvase proveer.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0254**  
**PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: HERNAN MARTINEZ MURILLO Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-0389-00.**

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido al ciudadano AGUSTIN MARTINEZ MURILLO para comparecer al proceso, el despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de AGUSTIN MARTINEZ



MURILLO, al Doctor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 94.390.828 y T.P. N°. 119.048 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este Despacho y que desempeñará el cargo de forma gratuita conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibidem.

**SEGUNDO:** Se advierte a la profesional del Derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**DALIA MARIA RUIZ CORTES.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0253

PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFANDI Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00339-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

A despacho en la fecha el presente proceso informándole que venció el término del emplazamiento de los demandados, sin que hubiesen concurrido al presente proceso.

Hago constar que, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más. Ahora bien, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Julio 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0253**  
**PROCESO: VERBAL-PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**  
**COMFANDI Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00339-00**

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse que se encuentra vencido el término del emplazamiento concedido a las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, para comparecer al proceso, el despacho procederá a designarle el correspondiente CURADOR AD-LITEM, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Designar como Curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. ESTABAN CASTILLO BURBANO C.C. 1.116.254.837 y T.P. 264.603 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho y que desempeñará el cargo de forma gratuita conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 Ibídem.

**SEGUNDO:** Se advierte al profesional del Derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

LA JUEZ,

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**



*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 007  
PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA RAMÍREZ  
DEMANDADO: JOSE ELIAS CORREA  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00590-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Agotados los trámites propios de estos asuntos, procede este despacho judicial, a decidir la suerte del presente proceso VERBAL de PAGO POR CONSIGNACIÓN, promovido por ANGELA PATRICIA RAMÍREZ contra JOSÉ ELIAS CORREA.

### **ANTECEDENTES**

Se señala en la demanda que la señora ANGELA PATRICIA RAMÍREZ recibió en calidad de préstamo, por parte del ciudadano ELIAS CORREA, la suma de \$1.500.000 en septiembre de 2019, pagaderos al mes de marzo de 2020. Que teniendo en cuenta los intereses pactados, la cantidad ascendería a un total de \$2.220.000, lo que se iría pagando en cuotas mensuales por valor de \$370.000.

Que presentó un atraso en las primeras dos cuotas, no obstante, en el mes de noviembre de 2019 se acercó a la residencia del demandado, con el valor de \$740.000, procurando efectuar el pago, a lo que él se negó afirmando que ya entregó la letra que respalda la obligación a una cooperativa de cobranza, de la cual recibió un cobro prejurídico por el valor de \$2.310.000.

### **PRETENSIONES**

Solicita como pretensiones principales que en sentencia se acepte la oferta efectuado, declarándose el pago de la obligación y, consecuentemente se disponga la cancelación de gravámenes impuestos como garantía de la presente obligación. Igualmente se condene en costas y perjuicios al demandado.



## **TRÁMITE**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio civil No. 056 del 29 de enero de 2020 y se ordenó aplicarle el trámite contemplado para los procesos verbales sumarios, además de la notificación personal del demandado.

Dicha notificación personal se cumplió el día 17 de febrero de 2020, fecha en la que concurrió el demandado a las instalaciones del juzgado para lo propio, habiéndose surtido el traslado respectivo.

Dentro del término legalmente dispuesto, el requerido allegó contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que la deudora jamás ofreció pago alguno al acreedor, por lo cual el mismo, al evidenciar la exigibilidad de la obligación acudió a un apoderado judicial para iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

Seguidamente, mediante auto interlocutorio No. 206 del 10 de marzo de 2020, se dispuso correr traslado a la demandante por el término de tres (03) días, de la contestación de la demanda, sin que la misma se hubiese pronunciado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, disposición que fue prorrogada por múltiples acuerdos más, este despacho no había efectuado pronunciamiento alguno. No obstante, mediante el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 01 de julio del año en curso, por lo que se procederá de conformidad.

## **PRUEBAS ALLEGADAS**

Por parte de la demandante se allegaron y fueron decretadas como pruebas las siguientes:

- Memorial cobro pre jurídico
- Declaración juramentada

Por el demandado se aportó:

- Letra de cambio suscrita el 01 de junio de 2019 y exigible al 01 de septiembre de 2019, por valor de \$1.500.000



Finalmente, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., procede a dictar la correspondiente decisión de fondo mediante sentencia anticipada y previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.**

De entrada, se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación.

### **Problema jurídico a resolver y tesis que defenderá esta agencia judicial.**

1.1 Corresponde determinar en el sub exámine, si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para declararse la validez del pago ofrecido por la ciudadana ANGELA PATRICIA RAMÍREZ respecto de letra de cambio en la que la misma se obligó con JOSÉ ELIAS CORREA, para ordenar la extinción de la obligación y en consecuencia, el reintegro del título valor de garantía.

### **Tesis que defenderá esta agencia judicial**

Esta funcionaria adoptará la postura que en el presente asunto se logró establecer que la oferta propuesta por la demandante resulta insuficiente para saldar el pago total de la obligación pactada, por consiguiente, se negará las pretensiones de la demanda.

### **Premisas normativas y conceptuales**

Como es bien sabido en el derecho colombiano se ha contemplado como figura jurídica la del pago por consignación en aras de asegurar a los obligados que su acreedor reciba el pago pactado, en los términos en que el mismo se concibió, evitando así, el aumento irracional e injustificado de intereses. Esta figura se reglamenta en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, en tanto su procedimiento, lo dispone el canon 381 del C.G.P.

En términos del artículo 1657 del C.C., el mismo se define como: *“La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*.



Se tiene pues que, para que, según los términos del artículo 1658 del C.C., para que la oferta sea válida, la misma debe ser: 1. Hecha por persona capaz, 2. Dirigida al acreedor siendo capaz éste de recibir el pago, 3. Que haya expirado el plazo o cumplido la obligación pactada, 4. Que se ofrezca pagar en el lugar debido, 5. Que se dirija ante juez competente la oferta de pago, con expresión del monto adeudado, 6. Que de la oferta se corra traslado al acreedor.

### **CASO CONCRETO**

Trasladando las anteriores premisas, encuentra este estrado judicial que la parte actora solicita se declare válido el pago ofertado al ciudadano JOSÉ ELIAS CORREA, constituida mediante letra de cambio, declarando, consecuentemente extinta la obligación, considerando que se cumplen los requisitos legales para lo propio.

En ese orden de ideas, procede el despacho a examinar los requisitos exigidos legalmente para la validez de la oferta de pago, como se esgrimió anteriormente, siendo la primera que la misma sea efectuada por persona capaz, elemento que se cumple a cabalidad, teniendo en cuenta que la demandante es mayor de edad, sin evidencia de que la misma ostente algún tipo de discapacidad o capacidad especial que requiera de tutoría o curaduría.

Como segunda demanda, se tiene que la oferta sea dirigida al acreedor, quien debe ser capaz de recibir el pago. Ello en efecto, se evidencia cumplido, teniendo en cuenta que el acreedor es mayor de edad, sin ningún tipo de condición especial que vicie su voluntad o capacidad cognoscitiva o la sujete a tutoría, tal como quedó evidenciado al interior del proceso, en el que, además, ejerció su derecho de defensa idóneamente.

Como tercer ítem se tiene que, haya expirado el plazo pactado, el cual si bien, según la actora ocurría en marzo de 2020, al verificar el contenido de la letra de cambio, ello sucedió el 01 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, sí se encuentra expirado el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación. Misma que se ofreció pagar en el municipio de Bugalagrande, cumpliendo así con el cuarto presupuesto.

Como quinto requerimiento se tiene que se dirija ante juez competente y que se exprese el monto adeudado. En este ítem compuesto por dos requerimientos, se evidencia un cumplimiento parcial, pues, evidentemente la oferta se dirigió contra el juez competente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y estar ambos sujetos procesales domiciliados en el municipio de Bugalagrande.

No ello así, frente a la expresión del monto adeudado, pues, la



demandante, si bien refirió varias sumas de dinero, limitó su oferta al monto de \$740.000, los cuales no se compadecen con el capital pacta ni intereses sobre el mismo. Sino que, en sus términos, corresponde a cuotas pactadas, no obstante, al verificarse el contenido del título valor allegado por el demandado y frente al cual no se efectuó observación o tacha alguna, la obligación no fue pactada en cuotas ni tampoco su plazo lo fue al mes de marzo de 2020, sino a septiembre de 2019.

Ello quiere decir que, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada en el mes de diciembre de 2019, para dicha fecha ya estaba extinto el plazo pactado y, en consecuencia, la oferta de pago debería ajustarse al monto de la obligación total.

Evidenciándose pues, al respecto que, según los hechos expuestos por el acreedor dentro de la contestación de la demanda y el soporte probatorio por éste allegado -letra de cambio-, se vislumbraría la insuficiencia del pago ofertado \$740.000, el cual no completaría ni siquiera el monto de capital pactado, esto es, \$1.500.000, sin tener en cuenta los intereses corrientes y moratorios.

Ahora, si en gracia de discusión se asumiera algún tipo de alteración a los términos del negocio inicial, acogiendo la tesis planteada por la demandante, se tiene que, a la fecha, ya se habría completado igualmente el plazo por ella señalado, sin que hasta el momento ella haya modificado sus pretensiones o la oferta elevada, para completar así el pago de la obligación por ella misma reconocida.

Puestas así las cosas y luego de realizar el análisis de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2019, refulge con claridad meridiana que la oferta de pago efectuada por la deudora no se corresponde al valor de la obligación, tornando insuficiente y, en consecuencia, se negarán las pretensiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar insuficiente la oferta de pago realizada por la ciudadana ANGELA PATRICIA RAMÍREZ frente a obligación pactada con JOSÉ ELIAS CORREA, contenida en letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2019 Y, por consiguiente, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante ANGELA PATRICIA

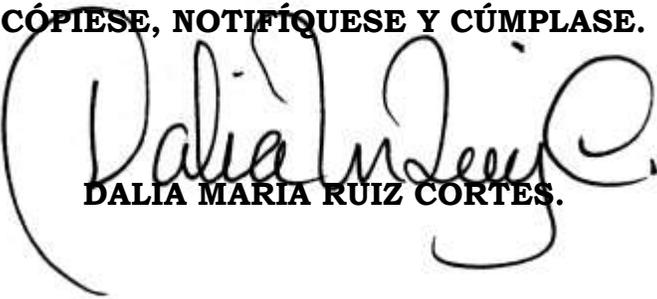


RAMÍREZ, las cuales estarán sujetas a la regulación y liquidación legalmente establecida.

**TERCERO:** Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**DALIA MARIA RUIZ CORTES.**



A despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer. Julio 02 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0251**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00591-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LIBREROS DÍAZ

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TAGUADO TROCHEZ

Bugalagrande, Valle del Cauca, julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Habiendo transcurrido el término legalmente dispuesto para lo propio, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado u observado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo, es viable su aprobación, por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

**LA JUEZ,**

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES**